



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL- SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	LV. INGENIERIA LTDA
<b>DEMANDADOS</b>	MARIA BELEN GUTIERREZ MONSALVE JUAN CARLOS
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00089</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	AGREGA CONTESTACIONES, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA CORRER TRASLADOS, INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, REQUIERE Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES

Se incorpora al proceso contestación a la demanda, dentro del término concedido, allegada el 31 de julio de 2023 por Francisco Luis Núñez Ortiz apoderado de la demandada María Belén Gutiérrez Monsalve, proponiendo excepciones de mérito y previas en escrito separado. (archivo 018 y 019 del expediente digital).

De otro lado, se observa en el archivo 021, que el mismo apoderado de la demandada, mediante memorial del 8 de agosto de 2023, hace una complementación a la contestación de la demanda, sin embargo, observada el acta de notificación de María Belén Gutiérrez Monsalve que obra en el archivo 010, la demandada se notificó personalmente el día 5 de julio de 2023, contando con el término de 20 días a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda, término que venció el 3 de agosto de 2023; así las cosas, encontrándose la complementación y anexos por fuera del término otorgado, no podrá ser tenido en cuenta al interior del proceso.

Asimismo, se incorpora al proceso contestación a la demanda, dentro del término concedido, allegada el 10 de agosto de 2023 por Vivian Alejandra Guzmán Vitola actuando como apoderada del demandado Juan Carlos Ramon Roza, sin que propusiera excepciones de ningún tipo, ni oposición a la demanda. (archivo 022 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se reconoce personería a la abogada VIVIAN ALEJANDRA GUZMAN VITOLA con T.P. No. 359468 del C. S. de la J., para representar al demandado Juan Carlos Ramon Roza, conforme los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Así las cosas, verificado que en el presente proceso se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio, se dispone que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Agréguese al proceso para los efectos legales pertinentes, pronunciamiento realizado por la parte demandante el 9 de agosto de 2023, frente a las excepciones previas propuestas por la demandada María Belén Gutiérrez Monsalve (Archivo 023 del expediente digital)

Toda vez que la parte que propuso las excepciones previas, no acreditó haber enviado el escrito de excepciones a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, no es posible prescindir del traslado por secretaria como lo faculta el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, a fin de evitar nulidades, deberá surtirse el traslado conforme lo ordena el artículo 101 numeral 1 del CGP., oportunidad en la que la parte demandante indicara si se ratifica en su pronunciamiento o realizara adiciones al mismo. Por secretaria procédase de conformidad.

De otro lado, agréguese al proceso para los efectos legales pertinentes, pronunciamiento realizado por la parte demandante el 2 de octubre de 2023, frente al auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual se negó la medida cautelar de imposición de servidumbre provisional solicitada.

Revisado dicho escrito, se observa que el apoderado expresa sus motivos de inconformidad frente a la decisión tomada y finalmente solicita *“revocar el auto por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar con el carácter de previa, y en su remplazo se sirva otorgar de manera provisional la servidumbre solicitada”*, así las cosas, pese a que el escrito carece de técnica procesal, toda vez que en ningún aparte se señala cual es el recurso que presenta, entiende este despacho, que se refiere al de reposición, en consecuencia, de conformidad con el artículo 319 del CGP., se dispone correr traslado a la parte contraria por el termino de 3 días como lo prevé el artículo 110.

Mediante memorial del 11 de octubre de 2023, obrante en el archivo 032, presentado por el abogado Francisco Luis Núñez Ortiz, quien actuaba como apoderado de la demandada María Belén Gutiérrez, manifestó que renunció al poder conferido e indicó que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, asimismo allega constancia de recibido de la señora Belén Gutiérrez; en consecuencia, se ACEPTA la RENUNCIA AL PODER que fue conferido por la señora María Belén Gutiérrez Monsalve conforme las disposiciones del Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, en razón a que la demandada, confirió nuevo poder, se reconoce personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA con T.P. No. 168.176 del C.S. de la J, para que la represente, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 035 del expediente digital. (Art. 74 y 77 del C. G.P.)

Ahora, frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demanda, el 01 de febrero de 2024, aportando documento en el que se evidencia que actualmente se encuentra tramitando una demanda de nulidad a la resolución 033 de fecha 11 de febrero de 2021; este despacho no tendrá en cuenta tales documentos, en razón a que no es esta la oportunidad procesal para allegar pruebas documentales, pues el término para aportarlas a la par con la contestación, caducó el 3 de agosto de 2023, y revisada la contestación y el escrito de excepciones previas, no se observa que hayan sido anunciadas para ser aportadas con posterioridad, en consecuencia, se requiere a la parte codemandada para que se abstenga de allegar al despacho documentos adicionales que generen confusión con las pruebas que ya obran en el expediente.

Finalmente, el 1 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó reforma de la demanda alterando hechos y pretensiones y solicitando nuevas pruebas, sin embargo, el despacho considera necesario INADMITIR la reforma a la demanda con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora aclare los siguientes puntos, so pena de rechazo.

1. Conforme el primer punto de reforma, por el cual aclara que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-171528 predio dominante, fue sometido a reglamento de propiedad horizontal y que

cuenta con licencia de parcelación urbanística, deberá explicar al despacho si de ese folio se segregaron entonces más matriculas inmobiliarias y si fueron objeto de venta, ello con el fin de determinar, si existen más propietarios inscritos o personas que ostenten derechos sobre los predios, que pretendan transitar por la servidumbre que hoy es objeto de litigio.

2. Aclarará el hecho séptimo que también es objeto de reforma, indicando si lo conoce, desde que fecha se encuentra construida esa carretera.
3. Adecuara de forma organizada, la acumulación que hace de las pretensiones, en principales, subsidiarias y consecuenciales, ello en razón a que presenta confusión las múltiples pretensiones llamadas subsidiarias.
4. Aclarará por que solicita que se declare que LV INGENIERIA LTDA, es poseedora del lote de terreno descrito en el hecho primero de la demanda como urbanizadora del condominio "Entre Aguas" de la vereda La Chapa, del cual es propietario inscrito, y que según los hechos de la demanda no ha perdido en ningún momento la posesión o si por el contrario lo que pretende es la declaración de pertenencia, en cualquier caso deberá indicar expresamente cuales son las distintas acciones que pretende incoar.
5. Los requisitos exigidos deberán ser integrados en un solo escrito de reforma de la demanda.

Por último, dado que a la fecha no se cuenta con el certificado de libertad y tradición del predio sirviente identificado según la demanda, con folio de matrícula inmobiliaria N°018-48900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y que tiene cedula catastral 541-01-000-016-00200-000-0000, detentado en posesión por los demandados MARIA BELÉN GUTIRREZ MONSALVE identificada con cc No. 21.907.277, y el señor JUAN CARLOS RAMÓN ROZO identificado con cc No. 91.245.606, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin de que alleguen en el término perentorio de **5 días** el certificado de libertad y tradición del predio en cuestión y se sirva explicar las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la orden comunicada en oficio N°142 del 27 de junio de 2023.

Surtido el traslado de las excepciones previas y el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar, se procederá a resolver de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

CA

**Firmado Por:  
Gloria María Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c03d2b3b5c482bc79364b43721b36f29390bc98feccd69e50b3906d5a20e44**

Documento generado en 26/04/2024 01:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**